



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, EMPRESARIALES
Y PEDAGÓGICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LAS PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL
PERÚ Y SU AFECTACIÓN TRIBUTARIA ANTE LA
IMPOSIBILIDAD DE ARRASTRAR PÉRDIDAS DE
FUENTE EXTRANJERA, EN EL EJERCICIO
ECONÓMICO DEL AÑO 2020”**

PRESENTADA POR

**BACH. TEODORO CASTRO CONTRERAS
BACH. DELIA ANGELICA SUDARIO SOBRADO**

ASESOR

DR. BENITO VALVERDE CEDANO

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA – PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA	i
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
1.2. Definición del problema.	8
1.2.1 Problema General.....	8
1.2.2. Problemas Específicos.....	8
1.3. Objetivo de la investigación.	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos.....	9
1.4. Justificación y limitaciones de la investigación.	9
1.4.1. Justificación teórica:.....	9
1.4.2. Justificación Práctica:.....	9
1.4.3. Justificación Metodológica:	10
1.5. Variables.....	10
1.6. Hipótesis de la investigación.	11
1.6.1. Hipótesis General.....	11
1.6.2. Hipótesis Específicas.....	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	12
2.1. Antecedentes de la investigación.....	12
2.2. Bases teóricas.	13
2.3. Marco Conceptual.	36

CAPÍTULO III: MÉTODO.....	38
3.1. Tipo de Investigación.	38
3.2. Diseño de investigación.....	38
3.3. Población y muestra.	39
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	40
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	43
CAPÍTULO IV.....	44
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	44
4.1. Presentación de resultados por variables.	44
4.2. Contratación de Hipótesis.	46
4.3. Discusión de Resultados.....	49
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	51
5.1. Conclusiones.....	51
5.2. Recomendaciones.	52
BIBLIOGRAFÍA	¡Error! Marcador no definido.
ANEXOS	55

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables	10
Tabla 2 Lineamientos de Política Tributaria en el Impuesto a la Renta	333
Tabla 3 Entidades jurídicas que invierten el extranjero	400
Tabla 4 Ficha técnica del instrumento para medir la variable de Afectación tributaria	411
Tabla 5 Ficha técnica del instrumento para medir la variable de Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX)	422
Tabla 6 Lista de expertos que evaluaron el instrumento	422
Tabla 7 Afectación Tributaria	444
Tabla 8 Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX)	455
Tabla 9 Prueba chi cuadrado entre afectación tributaria e imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera (PERFEX) - Chi-Square Test	47
Tabla 10 Prueba chi cuadrado entre afectación tributaria y (PERFEX) Chi-Square Tests	48
Tabla 11 Afectación tributaria y arrastre de (PERFEX) Chi-Square Tests	49
Tabla 12 Confiabilidad	61
Tabla 13 Tabla de Concordancia de la Prueba binomial	62
Tabla 14 Probabilidades asociadas con valores tan pequeños como los valores observados de x en la prueba binomial	63
Tabla 15 Base de datos de las respuestas de los contribuyentes según el cuestionario	64

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Sistema tributario del Perú	2
Figura 2 Diseño de la investigación.....	39
Figura 3 Afectación tributaria	4545
Figura 4 Imposibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera	46

RESUMEN

La presente tuvo como objetivo demostrar la imposibilidad que tienen los empresarios inversionistas que constituyen sucursales en el extranjero, domiciliados en nuestro país, al encontrarse frente a una realidad controversial, debido a que no pueden arrastrar las pérdidas que se generan en las sucursales, generadas en el extranjero, debido a la interpretación inadecuada de una norma que así lo establece.

El artículo 51° dispone que las utilidades negativas de fuente extranjera (FEXT) generadas por contribuyentes domiciliados en el país no son susceptibles de arrastre a ejercicios siguientes.

La misma norma, con acierto, señala que no es posible aplicar las pérdidas que se generen en un ejercicio gravable a ejercicios anteriores, donde se hayan producido utilidades.

Esta decisión normativa, evita lo que en el mundo financiero se conoce como el carryback, que viene a ser la transferencia de las pérdidas a un ejercicio anterior. Esto se ha dispuesto, con acierto, debido a que no es posible afectar resultados anteriores, sobre todo cuando, por decisión de los inversionistas, hayan decidido distribuir las utilidades.

Además, evita que los empresarios inversionistas, puedan planificar estrategias financieras que cubran sus riesgos, dejando las utilidades acumuladas para poder cubrir pérdidas futuras.

Se quiere dejar establecido, que el estudio de este problema nos va a permitir distinguir con claridad el problema actual y en base a ello, proponer una alternativa de solución que permita al inversionista, domiciliado en nuestro país, compensar y arrastrar las pérdidas que se generen en las sucursales extranjeras, debiendo hacerlo contra resultados que se generen, también en el extranjero, evitando que se puedan afectar resultados generados en nuestro país.

En la pesquisa, la norma mencionada regula esta actividad y contiene una estructura un tanto confusa, que se podría prestar a interpretaciones distintas, cuando en la parte final de su primer párrafo nos dice que no puede computarse las pérdidas de empresas extranjeras para calcular los impuestos a pagar.

Efectivamente, si en la práctica, la Administración Tributaria, no permite compensar ni descontar a capitales externos, nada aún se ha dicho, respecto al arrastre de estas pérdidas para ser compensadas contra futuras utilidades, que provengan también de la misma fuente (extranjera).

Si bien es cierto, las pérdidas de (FEXT) no podrían ser compensadas con utilidades de fuente peruana, la norma no dice absolutamente nada referente a si es posible o no, arrastrar estas pérdidas para que puedan ser niveladas con márgenes positivos del mismo origen, encontrándonos frente a un vacío normativo.

Asimismo, en el desarrollo de la investigación encontraremos que el arrastre de pérdidas no es una dativa o ayuda, sino que esta establecido en la ley y que favorece al contribuyente que lo puede ejercer, siempre que haya obtenido renta contra la cual afectar.

El desarrollo de la presente investigación ha sido en base a la elaboración de fichas de entrevistas, las mismas que fueron realizadas a destacadas personalidades de investigación sobre la materia, tales como abogados, contadores, economistas, administradores, gerentes y empresarios.

Se debe reconocer que el uso del Internet, nos ha servido muchísimo, para, a través de las páginas web, encontrar opiniones, precedentes, doctrinas, jurisprudencias, legislación de otros países, directivas, libros, revistas y otros. Estos insumos han tenido un peso categórico en la construcción de nuestra investigación, proporcionándonos, informaciones, datos estadísticos, cuadros comparativos, y más todavía, han contribuido a formar opinión, para expresarla desde nuestra perspectiva jurídica, en el entendido que en el derecho no hay verdad absoluta y que, sobre todo las normas, siempre son perfectibles, jamás “númerus clausus”.

Se ha podido, finalmente, arribar a la conclusión de que si al construir una norma, se omiten principios fundamentales, solamente con propósitos recaudatorios, se estaría frente a institutos que atentan contra los derechos a la libre empresa y a los derechos fundamentales de las personas, en el entendido de que para la norma fundamental (llámese Constitución Política del Estado), las personas jurídicas, también gozan del respaldo constitucional.

Palabras Claves: Afectación Tributaria, Arrastre de Pérdidas, Fuente Extranjera.

ABSTRACT

This Thesis, entitled: "THE LEGAL PERSONS DOMICILED IN PERU AND THEIR TAX AFFECTATION BEFORE THE IMPOSSIBILITY OF CARRYING FOREIGN SOURCE LOSSES, IN THE YEAR ECONOMIC OF THE YEAR 2020." with which we seek to carry out a study and analysis of the problem of Neutrality of Income Tax, World Source Income and the permissibility of domiciled legal entities, in order to drag and net foreign Source losses, against profits that occur in them, has led us to discover a kind of proposals that have been produced, in order to encourage investment by entrepreneurs in foreign countries, such as the Directive of the European Community, where it is recommended to use the method of "temporary transfer of losses", for the members of said Community; or if you like, the concept of World Income, an agreement that has been signed by Peru.

The investigation invites us to a serious reflection on the normative construct, taking into account its justification of motives and allows us to demonstrate that the norms that regulate the Income Tax, have been designed with blind collection purposes, without taking into account the norms of neighboring countries, in total disrespect to the basic principle for the generation of the tax obligation, that is, the principle of neutrality.

The development of this thesis has been possible, thanks to the elaboration of interview sheets, the same ones that were carried out with prominent research personalities on the subject, such as lawyers, accountants, economists, administrators, managers and businessmen.

We must recognize that the use of the Internet has served us very well, through web pages, to find opinions, precedents, doctrines, jurisprudence, legislation of other countries, directives, books, magazines and others. These inputs have had a categorical weight in the construction of our research, providing us with information, statistical data, comparative tables, and even more, they have contributed to form an opinion, to express it from our legal perspective, in the understanding that in the law there is no absolute truth and that, above all, rules are always perfectible.

We have finally been able to reach the conclusion that if, when constructing a norm, fundamental principles are omitted, solely for collection purposes, we would be facing institutions that violate the rights to free enterprise and the fundamental rights of people, in the understood that for the fundamental norm (call it the Political Constitution of the State), legal persons also enjoy constitutional support.

Keywords: Tax Affectation, Carryover Losses, Foreign Source

INTRODUCCIÓN

La presente pesquisa pretende analizar los problemas de las personas jurídicas residentes en Perú para compensar pérdidas de fuentes extranjeras.

Se ha podido detectar que hoy por hoy, es necesario hacer valer normas por la equidad, comprendidas dentro del Derecho Tributario, las mismas que tienden a regular nuevos fenómenos económicos, necesitan de una persona capacitada en su interpretación que más que un práctico que conoce los textos y su positivación tenga la suficiente capacidad cognitiva para entender sus principios, su nacimiento y su evolución dialéctica a través del tiempo.

Es importante que, como producto de la investigación se haya descubierto un sistema de referencia que nos ha servido para que el desarrollo del presente trabajo se encuentre premunido de reflexiones propias de los investigadores, aportando ideas y propuestas razonadas, que si bien no se puedan tomar en cuenta para modificar las normas, que en nuestro país se requieren de positivación, por lo menos servirá para fortalecer fundamentos en el momento de disentir con interpretaciones literales, por parte del Administrador Tributario.

En tal virtud, este trabajo de investigación nos permitirá encontrar las razones del deterioro tributario en el año fiscal 2020 y proponer soluciones alternativas desde la aplicación concienzuda del derecho tributario. La tesis se divide en 05 (cinco) capítulos: El primer capítulo es el enunciado del problema, las razones, los objetivos generales y específicos. El segundo capítulo involucrará aspectos teóricos y normativos, el tercer capítulo incluye métodos, herramientas y análisis de datos. En el capítulo cuatro se presentarán los resultados de la verificación y los resultados de la discusión. En el capítulo cinco se presentan las conclusiones y recomendaciones alcanzadas, desde problemas hasta soluciones para las personas jurídicas radicadas en el Perú que no pueden compensar pérdidas provenientes de fuentes externas. Finalmente, se muestran las referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.

La tributación en el Perú se rige por el D. Leg. N° 771. En relación con la Constitución de 1993, el Estado peruano está integrado por tres niveles administrativos del poder: estatal, provincial y local. Estos niveles administrativos agrupan a diferentes equipos que operan o producen bienes y servicios públicos.

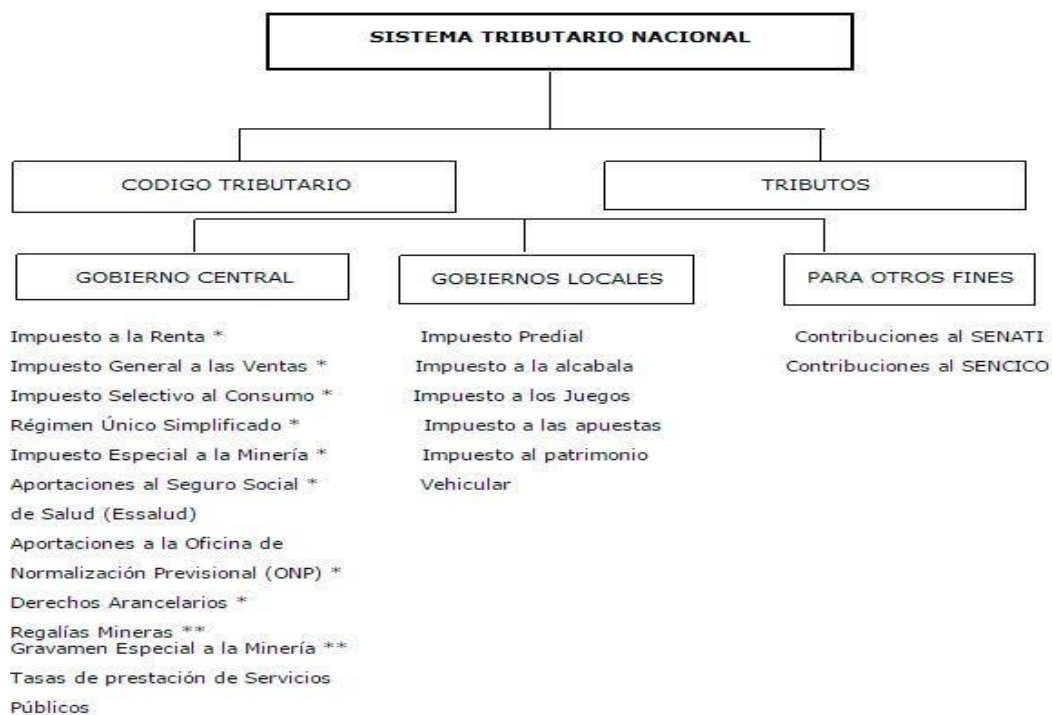
Según el artículo 43° de la Constitución Política, el Estado peruano es democrático, independiente y soberano; pero a la vez, está unificado y descentralizado, y se estableció con base en la separación de poderes. El poder administrativo utiliza sus facultades específicas para promulgar a través del D. Leg. N° 771. Sus objetivos son brindar un sistema tributario eficiente y duradero, distribución equitativa correspondiente a los ingresos de los municipios.

Asimismo, el código tributario es el eje básico, porque sus reglas se utilizan para diferentes impuestos.

A continuación, se expresa gráficamente el referido Sistema Tributario Nacional:

Figura 1

Sistema tributario del Perú.



Nota: Fuente SUNAT

En el Perú, nuestro Sistema Tributario Nacional (STN) tiene como distribución elemental, tres principales elementos, que le dan vigor para la eficiencia de su labor:

1) Política tributaria:

Son aquellos criterios que rigen la política tributaria. Está trazada por el MEF. El manejo tributario, certifica la permanencia de los capitales del Estado, descartando desviaciones y activando nuevos recursos a través de buenos manejos tributarios.

2) Normas tributarias:

El Manejo Tributario, se implementa mediante de las normas tributarias. Conforman el Código Tributario.

3) Administración Tributaria:

La constituyen los órganos del Estado encargados de aplicar la política tributaria.

1.1.1. Tributos administrados por el Gobierno Central:

Debido a que nuestra investigación se va a circunscribir sobre el Impuesto a la Renta y la prohibición de arrastrar pérdidas de (FEXT), solamente se va a revisar el impacto

de este tributo, obviando los otros que administra el gobierno central y que se encuentran descritos en la figura 1.

1.1.1.1 El Impuesto a la Renta:

Todas aquellas que procedan de un origen duradero y capaz de crear entradas económicas habituales.

En el caso que nos corresponde tratar, es decir la prohibición de arrastrar pérdidas de (FEXT) en la (LIR), se señala que, si bien es cierto que la norma aludida permite el arrastre de pérdidas de los resultados de operaciones ejercidas en territorio nacional, se está frente a un régimen dual, norma que fuera introducida por el D. Leg. N° 945, y que permite que las empresas domiciliadas en el Perú, respecto de las pérdidas que obtengan, puedan utilizar Dos regímenes:

- A. Que se aplique las compensaciones por un periodo de 4 (cuatro) años, contados a partir del ejercicio en que se produjo la pérdida, y si estas no fueran cubiertas en ese periodo, las pérdidas restantes no podrán ser compensadas; y
- B. Aplicando contra el 50% de las rentas netas que se obtengan en los ejercicios posteriores.

La Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, es el documento en el que se debe elegir la opción, respecto al régimen que se desea adoptar; sin embargo, en el supuesto de que no se elija ninguna opción, se aplicará, por defecto, el sistema “A” del artículo 50° de la LIR.

Se debe tener en cuenta que la propia ley, dispone que se excluyan de las rentas netas de los ejercicios, en los supuestos de que existan utilidades, las rentas exoneradas, las mismas que, en puridad, al ser detraídas, perjudican las compensaciones de pérdidas, para el caso de resultados de operaciones de empresas nacionales domiciliadas en nuestro país.

Debido a que nuestro trabajo investigatorio, se encuentra enfocado en demostrar si es factible que las pérdidas de (FEXT) producidas por los empresarios que se encuentran domiciliados en el país puedan ser arrastradas a ejercicios posteriores; es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 51° de la (LIR).

Por tanto, amerita que se realice una exhaustiva interpretación de la norma, que, al positivizarse, permite que se reflexione y se fundamente una interpretación coherente, máxime si se trata de una norma referida al Derecho Tributario, ciencia que requiere de un lenguaje claro, preciso, que no se preste a confusiones, dado que de ello, se pueden generar malinterpretaciones que repercutan en la recaudación tributaria, o, en perjuicio del contribuyente, cuando, de manera lineal, sin someter a un procedimiento metodológico de interpretación, se aplique la norma, de manera vertical.

Efectivamente, el texto final del primer párrafo del artículo 51° de la (LIR), señala: “En ningún caso se computará la pérdida neta total de (FEXT), la que no es compensable a fin de determinar el impuesto”.

El legislador ha construido esta norma, pese a que existe la exigencia de cerrar las expresiones, cuando de tributos se trata, una expresión abierta, que puede interpretarse, no de la forma en que el Administrador Tributario (SUNAT), encargado de la recaudación, lo hace generalmente; sino, que también puede leerse de la referida expresión, que la pérdida neta total de fuente extranjera (FEXT), no es compensable para determinar el impuesto, en territorio nacional, dejando libre la posibilidad al contribuyente, de compensar las pérdidas de (FEXT), contra las utilidades de la misma fuente.

La presentación de las declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta, deben integrar, para el caso de las empresas con sucursales en el extranjero, los resultados que obtengan en dichas sucursales, para efectos de tomarlas en cuenta, en el caso de que sean resultados positivos; empero en el supuesto de estos resultados sean negativos, por mandato normativo, no podrían tomarse en cuenta para cuantificarlos y detraer la utilidad, disminuyéndola y en consecuencia pagar una menor cantidad. El tema que anima son las rentas de (FEXT), la misma que hay que determinar, en el entendido que dichas rentas, muchas veces se encuentra, reguladas por normas tributarias diferentes a las que utilizamos en territorio nacional, por lo que es importante tener en cuenta que cuando se trate de resultados negativos, al tener la imposibilidad de netearlos contra utilidades obtenidas en la empresa principal domiciliada en el Perú, esto no ocurre cuando sucede lo contrario, es decir, cuando

obtenemos utilidades de sucursales extranjeras y pérdidas en la empresa principal domiciliada en el Perú, en este caso, la norma obliga a que se utilicen estos resultados para netearlos contra las utilidades (producidas en las sucursales extranjeras).

No es posible concebir que, con la existencia de la tecnología de punta, que sirve para tener información de primera mano y en tiempo real, todavía nuestra legislación tributaria, impida que se puedan arrastrar las pérdidas de (FEXT) para luego netearlas contra futuras utilidades, ya que esto no solamente es confiscatorio, sino que también incumple en principio de neutralidad, tan exigido en la esfera tributaria.

Toda esta reflexión, nos lleva a concluir que la Administración Tributaria, busca aplicar lo que más les calza por simplicidad administrativa.

La SUNAT, pese a que cuenta con las herramientas tecnológicas, para auditar las pérdidas que se generan en las sucursales extranjeras de las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, no hace uso de ellas, impidiendo la utilización de un beneficio tributario, restringiendo su derecho.

Es indudable que la modificación de la norma implicaría también, obligar a los contribuyentes domiciliados, que mantengan a disposición los documentos fuentes necesarios para ser auditados y poder corroborar las pérdidas producidas en las sucursales extranjeras; empero estas medidas serían más alentadoras que impedir el Arrastre de Pérdidas cuando en realidad su basamento jurídico se soporta sobre el principio de Simplicidad Administrativa, transgrediendo los criterios de equidad e igualdad.

Todo este problema, ha obligado a que muchos tratadistas del Derecho tributario, con voz altisonante, cuestionen estas decisiones simplistas, siendo muy radicales en sus opiniones. “Sin embargo, sea cual fuere el mecanismo específico al que apele el legislador, lo cierto es que siempre que se contemple alguna limitación temporal la norma será cuestionable por los efectos confiscatorios que ella puede tener frente a la situación específica de un contribuyente determinado” (Medrano Cornejo, 2018, pág. 204)

Por otro lado, las provisiones que se realizan por mandato normativo, bien estructurado, permiten que el capital empresarial y el efectivo se preserven y se

mantengan dentro de la empresa, del mismo modo que las deudas tributarias se compensen. Actuar de esta manera, sería lo más razonable y permitiría que los montos que se ahorran puedan ser destinados como capital de trabajo, en avances de investigación tecnológica, la asfixiante necesidad de acudir a préstamos usureros que generan cargas financieras innecesarias, impidiendo la expansión del negocio o la adquisición de bienes de capital, tan necesarios para el crecimiento empresarial, que a la par permitirían al fisco recaudar mayores impuestos.

Definitivamente, el contribuyente que tiene derecho a arrastrar las pérdidas que se produzcan en un ejercicio, en las sucursales extranjeras y aplicarlos en los ejercicios siguientes en que se produzcan utilidades, no estarían obteniendo, para el caso, ningún tipo de beneficio, ya que se trataría de un desplazamiento, toda vez que se requiere, necesariamente, de una utilidad en los ejercicios siguientes, a fin de aplicarlos y compensar las pérdidas que se han arrastrado.

Por otro lado, debido a que la legislación se asocia con el término de (FEXT), alguna persona que genere renta de fuente mundial se sobreentiende en cualquier país, sea en Panamá, en Hong Kong, las Bermudas, en Holanda o en Tel-Aviv, tiene la obligación de tributar Impuesto a la Renta, en tanto no tenga la condición de sujeto domiciliado, en dichos países.

En nuestro país, es el Congreso de la República, o en su defecto el Poder Ejecutivo, cuando cuente con Facultades especiales para legislar sobre ciertas materias que se deben solicitar de manera formal, se encuentran autorizados, para impedir ciertas deducciones, pero se requiere que sea de manera expresa. Asimismo, estas instituciones pueden introducir normas con la finalidad de limitar el plazo por el cual se puede arrastrar o compensar la pérdida tributaria que se haya generado en un ejercicio determinado, sin embargo, estas limitaciones deben ser razonables y no pueden, de ninguna manera, convertir al arrastre de pérdidas en una institución vacua, perjudicial a toda la estructura tributaria, rompiendo sus principios, criterios y teorías, tal es, el desconocimiento o la pérdida del beneficio.

Con la RTF N° 00859-2-2018 de fecha de 01.02.2018, el Tribunal Fiscal llega a la conclusión que se ha sostenido con anterioridad, es decir, que ni la Ley del Impuesto a la Renta, menos su reglamento, contienen disposición que ordene la compensación las pérdidas obtenidas de (FEXT).

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal llegó a la conclusión que, en el caso de las rentas obtenidas en el país, la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores se encuentra reconocida taxativamente por el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta. También señala que, para el caso de rentas de (FEXT), toda vez que ni la ley ni el Reglamento, contienen disposición alguna que permita hacer compensaciones de las pérdidas de ejercicios anteriores, careciendo de sustento lo alegado por el contribuyente, respecto a que no existe, (en un entendimiento más profundo, debido a lo difuso del constructo de la norma), ley que prohíba el arrastre o compensación de las pérdidas de (FEXT) que se produzcan en un ejercicio determinado, con las rentas netas de (FEXT) de ejercicios posteriores, haciendo una lamentable interpretación que no puede de ninguna manera considerarse como *númerus clausus*, todo lo contrario, la discusión sigue vigente, lo cual convierte al tema en *númerus apertus*.

Ratifica, el Tribunal Fiscal, señalando que por excepción, el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta otorga el derecho a la compensación de la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana generada en ejercicios anteriores, contra la renta neta obtenida en otros ejercicios, siendo que esta excepción no puede ni debe extenderse o aplicarse a otros sujetos que no se encuentren comprendidos en ella, más todavía, cuando se trate de rentas de (FEXT), tema que se ha dilucidado con esta resolución, la misma que es cuestionable, por falta de amplitud y carencia de los métodos que deben, obligatoriamente utilizarse para emitir una resolución, que bien podía servir para aclarar el oscuro panorama en que se ubica un texto normativo muy confuso y ambiguo.

En la Sentencia del Tribunal Fiscal N° 00859-2-2018, se ratifica al recurrente, la declaración de infundada quien notificó la sentencia del impuesto a la renta del 2012 con una multa por infracción que consta en el inc 1 del art. 178 del código en comento, que se refiere al impuesto y período correspondiente.

Se estableció que no correspondía al denunciante deducir las pérdidas de los años anteriores de los ingresos netos (FEXT) de la sucursal en el extranjero, por lo que, dado que la corrección realizada por la gerencia se encontró conforme a derecho, no era adecuado que el denunciante creyera que las pérdidas de los años anteriores se descontaban de los ingresos netos (FEXT) de la sucursal en el extranjero lo cual ha sido preservado.

Cuando se refiere a los a los ingresos de fuente nacional, el artículo 50 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que reconoce expresamente el traslado de pérdidas de años anteriores que no se aplican a (ingresos FEXT) como sí lo hacen la Ley y sus disposiciones en el ámbito nacional. No se tiene una disposición que tenga en cuenta las pérdidas de años anteriores, por lo que el argumento de que no existe una regla que prohíba la transferencia (FEXT) o las perdidas no es posible por la normatividad legal (MEF, 2018).

1.2. Definición del problema.

1.2.1 Problema General.

¿De qué manera se relaciona la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera (PERFEX) en el ejercicio económico de año 2020?

1.2.2. Problemas Específicos.

¿Cómo es la relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020?

¿De qué manera se relaciona la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020?

1.3. Objetivo de la investigación.

1.3.1. Objetivo General.

Demostrar que, Existe relación directa entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico de año 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Demostrar que, hay relación directa entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020.

Probar que, existe relación directa entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020.

1.4. Justificación y limitaciones de la investigación.

1.4.1. Justificación teórica:

Esta tesis de investigación nos ayudará a reflexionar sobre el desarrollo de la estructura normativa, analizar sus razones, y, por otro lado, nos permitirá también, probar que estas regulaciones normativas del Impuesto a la Renta, han ignorado por completo las regulaciones de los países vecinos, que se debería tener en cuenta, a efectos de una imposición más justa y no han respetado los compromisos tributarios.

1.4.2. Justificación Práctica:

El esquema preparado por la LIR requiere que los contribuyentes consideren los ingresos libres para poder minimizar la cantidad de la afectación fiscal. Esta dinámica decisiva es que cualquier ingreso exento de impuestos generado en el mismo ejercicio fiscal en el que se obtenga la pérdida tributaria afectará adversamente la mencionada pérdida y reducirá su valor.

El artículo 50° de la LIR, establece que las empresas peruanas buscarán corregir sus ingresos de fuentes peruanas bajo cualquiera de los siguientes sistemas:

a) a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 4 (cuatro) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su

generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

b) al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

(Decreto Supremo N° 179-2004-EF, 2004)

1.4.3. Justificación Metodológica:

Este proyecto será útil porque demostrará la eficiencia de los métodos de investigación propuestos y estos métodos se pueden utilizar para investigaciones futuras. La seguridad del cuestionario es muy importante para que pueda utilizarse para otras encuestas.

Las limitaciones encontradas giran en torno a que no se dispone de información de porcentajes y/o tablas de conformidad de las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, respecto al impacto tributario y compensar pérdidas en el extranjero. A su vez, la información proveniente de la base de datos utilizada no permite desagregar adecuadamente el impacto tributario.

1.5. Variables.

- V.I: Afectación tributaria.
- V.D.: Imposibilidad de arrastrar las pérdidas de (FEXT).

1.5.1. Operacionalización de las variables.

Tabla 1

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADOR
V.I: Afectación tributaria.	Pérdida de (FEXT) Las pérdidas de (FEXT) no pueden compensarse con los ingresos en el Perú, en cualquier escenario y bajo ninguna circunstancia. Es claro que tal incompatibilidad en el tratamiento de las pérdidas fiscales no es compatible con la	(PERFEX) Arrastre de pérdidas de (FEXT)

<p>V.D:</p> <p>Imposibilidad de arrastrar las pérdidas de (FEXT)</p>	<p>propuesta de una economía global, donde no existen obstáculos a la libre elección de las empresas sobre la jurisdicción en la que quieren ubicarse y operar.</p> <p>Norma Tributaria</p> <p>La normatividad tributaria son reglas que tutelan el régimen de los impuestos. Generan, regulan y extinguen los impuestos a pagar. La normatividad tributaria se basa en la constitución, leyes, reglamentos y decisiones de los ministerios y municipios.</p>	<p>SUNAT</p> <p>(LIR)</p>
--	--	---------------------------

Nota. Fuente propia.

1.6. Hipótesis de la investigación.

1.6.1. Hipótesis General

Existe relación directa entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico de año 2020.

1.6.2. Hipótesis Específicas

Existe relación directa entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la pérdida de (FEXT) en el ejercicio económico del año 2020.

Existe relación directa entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de pérdida de (FEXT) en el ejercicio económico del año 2020.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

Se cuenta con múltiples posiciones nacionales e internacionales en temas de investigación seleccionada. La imposibilidad de compensar las pérdidas de las empresas registradas en este país, de origen extranjero, es un tema controvertido que necesita ser resuelto, por lo que, luego de un necesario análisis y comparación con los sistemas tributarios de otros países, se propondrán algunas soluciones.

2.1.1. Investigaciones internacionales recientes.

“Se intenta describir el "patrocinio fiscal" como un acto de Presto de acuerdo con las regulaciones que miden el sistema tributario, que otorga privilegios financieros a los depositantes cuando se verifica mediante procedimientos normales” (Ruiz de Castilla, 2006).

A través de una revisión absoluta de la normativa relevante, se puede comprobar que, en el lugar de origen en 2016, solo Paraguay y Guatemala no aceptaron la promoción de daños y solo consideraron pérdidas patrimoniales. Al mismo tiempo, más de 30 Estados han admitido pérdidas sin cláusulas estacionales en diferentes tonos (Worldwide Tax Summaries, 2016). Una característica inseparable de los procedimientos que intentan imponer ingresos es la existencia de una oferta que acepta transferencias o compensación por daños a ganancias pasadas o posteriores para evitar injusticias (Donnelly, 2005).

Limitar de manera inflexible el valor de las RI a un año calendario constituiría una tesorería que debe tener éxito en un buen año, pero las pérdidas incurridas en un

mal año no lo son. Este es un resultado desequilibrado y económicamente distorsionado (Ettlinger, 2009). Moreano (2014) afirmó que “la transferencia es un derecho que forma la base de la estructura del impuesto a la renta, no el beneficio del contribuyente” (p. 34).

2.1.2. Investigaciones nacionales recientes.

Las regulaciones limitan la posibilidad de retrasar pérdidas o plataformas de perforación negativas para reducir el tamaño administrativo y proporcionar trabajo de inspección y supervisión. Las autoridades fiscales no se refieren a los activos a las pérdidas de auditoría incurridas hace muchos años. De acuerdo con el artículo 74° de la Carta Magna, el Congreso de la República tiene la facultad de impedir deducciones, siempre que lo haga explícitamente.

Asimismo, para limitar el período durante el cual se pueden arrastrar las pérdidas fiscales generadas en un determinado año, se puede introducir el período de reservas, pero estas restricciones deben ser razonables y no pueden ser ganancias desconocidas. Algunos autores adoptan una postura más básica, independientemente de los componentes específicos exigidos por el legislador, lo cierto es que siempre que se observen ciertas restricciones estacionales, por sus posibles efectos de decomiso en las circunstancias específicas de un determinado contribuyente, la norma será controvertida. (Medrano, 2018, pág. 206)

2.2. Bases teóricas.

2.2.1 Afectación de la potestad tributaria.

2.2.1.1 Potestad tributaria.

La Constitución Política del Perú es una norma básica, que establece un modelo nacional tan singular en el que la economía es un medio o, si se quiere, una herramienta que posibilita la realización de las personas, en este caso no existe en sí mismo. Es el propósito; significa que el respeto por el individuo y su dignidad nunca es una función del impacto económico. Sin embargo, cuando la Constitución Política del país le otorga potestad tributaria al país de manera monopólica, es lo mismo que se expresa claramente en el artículo 74 de la Constitución Política del

Perú, otorgándole la potestad de crear, modificar o abolir impuestos, lo que constituye un mecanismo a través del cual, buscan antes de intentar obtener ingresos económicos, que brinden a los residentes las condiciones materiales mínimas requeridas para su desarrollo integral, estos son constitucionalmente vinculantes.

Cuando nuestra Constitución asume el modelo de Estado Social y democrático de Derecho, esta, de paso limitado la potestad tributaria, la cual no puede ser absoluta; por el contrario, el Estado debe ejercer esta potestad, en función de determinados mandatos que tienen en consideración, por un lado, los principios y límites constitucionales; y, de otro, que deben garantizar la legitimidad y la legalidad de su ejercicio.

El Estado Social y Democrático de Derecho se fundamenta en el modelo denominado, de economía social de mercado, el mismo que, si bien es cierto, en la iniciativa privada es libre, no puede ser igual para el Estado, correspondiéndole asegurar y garantizar a las personas, los respectivos mecanismos de garantía de sus derechos fundamentales, así como también, generarle ciertas condiciones materiales mínimas, tales como promoción del empleo, salud, vivienda, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura, todo esto, a decir del artículo 58° de nuestra norma fundamental.

2.2.1.2. Potestad tributaria originaria y derivada

Una de las peculiaridades de un estado constitucional es certificar la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, quienes deben estar presentes en todas las actividades estatales. En componentes tributarios, la primera expresión de esta defensa es el ejercicio de separación de poderes, que se transformó en la primera señal garantista registrada en la Constitución. Este principio exige una distribución del poder de tal manera que cada organismo estatal adquiera características y se especialice en esas tareas, lo que significa que utiliza parte de su poder, de manera que cada organismo estatal adquiere características y se especializa en ellas, lo que hace ejercicio del poder otorgado a cada unidad estatal. La autoridad tributaria del Perú se encuentra regulada por el artículo 74° de la

Constitución Política del Perú, en el primer párrafo establece que la herramienta para hacer legislación tributaria es la ley, luego se debe asumir que otorgó a la autoridad tributaria originaria el Poder Legislativo. Además, indica que cuando exista una autorización, el Poder Ejecutivo pasará a ser titular de esa facultad, es decir, se ejercerá de manera derivada. La importancia de supervisarlo de esta manera es que, al ostentar la autoridad tributaria, el poder legislativo no confiere solo su carácter legal, sino que también confiere su legitimidad. Esto es así porque cuando se promulgan leyes en materia tributaria, estas deben ser el resultado de debates entre las distintas fuerzas sociales que constituyen el Congreso y representan a toda la población peruana.

Una de las características de un Estado constitucional es garantizar la protección de los derechos básicos de sus ciudadanos, lo cual debe ser el caso en cualquier acción del Estado. En materia tributaria, la primera manifestación de esta protección es el principio de separación de poderes, que se convirtió en la primera garantía formal registrada en la constitución. Este principio requiere una distribución de poderes para que cada órgano del Estado tenga determinadas responsabilidades y sea específicamente responsable de estos poderes, es decir, ejerce parte del poder, que se delega plenamente en toda la entidad estatal. Además, permite el control mutuo entre todos los poderes del Estado, evitando así la concentración de poder y la arbitrariedad y el abuso de este poder.

La autoridad tributaria del Perú se encuentra regulada por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, en el primer párrafo establece que la herramienta para hacer legislación tributaria es la ley, luego se debe asumir que otorgó a la autoridad tributaria originaria el poder legislativo. Esto también muestra que cuando hay una delegación de poder, el Poder Ejecutivo será el titular del poder, es decir, el titular en forma derivada. La autoridad tributaria tiene una base constitucional porque está otorgada por la Constitución, y es legal porque el Poder Legislativo está obligado a actuar en el ámbito de la ley. En materia tributaria, esto se puede ver claramente a través del ejercicio de funciones y actividades. Evidentemente, le fueron entregados por la constitución (Arouca, 2016).

2.2.1.3 Límites a la Potestad Tributaria.

La autoridad tributaria está expresamente autorizada por la Constitución para ser ejercida por los organismos estatales; pero la función de la Constitución no se detiene ahí, pues en el Perú se asegura el ejercicio de esta facultad dentro de un determinado rango, y su ejercicio debe cumplir con estas restricciones para que sea legal. Esta es la encarnación de los principios legales de tributación en la constitución. El propósito principal de estos principios es limitar el uso del poder conferido por los legisladores tributarios; pero al mismo tiempo, en su configuración, incluyen valores que las personas quieren que se respeten en él de dicho poder. Estos principios son pautas que se aplican a todas las áreas del derecho. Se vuelven muy importantes en materia tributaria porque se necesitan en límites insuperables en la legislación.

2.2.1.3.1. Tributo.

Para Ferreiro (2017), la tributación es un beneficio pecuniario requerido por el Estado u otras entidades públicas cuando hacen uso de las facultades que les otorga la Constitución y las leyes de sus jurisdicciones. No constituye el beneficio de sanciones contra hechos ilícitos, debiendo ser estipulado por ley y puesto en vigencia a través del desarrollo de las actividades financieras del departamento administrativo (la ley determina qué hechos deben dar lugar a obligaciones). Teniendo en cuenta esta definición, se puede estar seguros de que, si se realiza un análisis lingüístico del contenido anterior, se obtendrá lo siguiente:

- a) Los tributos son prestaciones pecuniarias.
- b) Los tributos son prestaciones exigidas en uso del poder.
- c) La exigencia nace de la constitución y las leyes.
- d) No son sanciones por actos ilícitos.
- e) Se hacen efectivas como consecuencia del desarrollo de la actividad financiera de la administración.

Por otro lado, es importante tener en cuenta los momentos en que se aplican los tributos. Como lo sostiene Óscar Iván Barco (2009), en Teoría General de lo Tributario:

Los impuestos no son obligaciones impuestas. Son obligaciones que deben cumplirse. Se pueden dividir en dos momentos. En un primer momento, los contribuyentes tienen la obligación de aportar y participar en los gastos que beneficien a la comunidad y sus individuos. Esta obligación se expresa mejor. La forma, la ley lo configura, el contribuyente lo creado, es obligación del contribuyente determinar su alcance en todos los ámbitos, el propio contribuyente es el acto supremo de unidad y trascendencia, regula sus propios deberes, y determina así, restringir la conducta del poder ejecutivo (Barco, 2009).

El tributo, es pues, una prestación pecuniaria exigida por un ente público y que se ve caracterizada por dos notas fundamentales: la coactividad y el carácter contributivo.

(...) La primera cuestión es que a través de los procedimientos que prescriben la Constitución y otras leyes, los beneficios establecidos unilateralmente por las entidades públicas son un tributo. La naturaleza del aporte constituye la razón de la existencia de la organización y la diferencia entre ésta y otros beneficios (como multas), que también son obligatorios, pero carecen de esta finalidad o razón de ser (Perez Royo, 2007).

- Sentencias del Tribunal Constitucional (STC)
- STC Exp. 05180-2007-AA/TC (08.01.2008)

Se realiza importantes precisiones sobre el tema del FONAVI:

- a) No es inconstitucional que se pueda recurrir a las devoluciones a través de bonos, materiales de construcción, programas sociales de vivienda a favor de los aportantes que no hayan satisfecho su legítima expectativa de vivienda.
- b) El FONAVI no se consideró un aporte a un fondo individual.
- c) Se invoca a que el Poder Ejecutivo nombre una Comisión que, entre otras funciones determine el número real de fonavistas, quienes total o parcialmente, se beneficiaron con el FONAVI.

- STC Exp.0053-2004-PI / TC (16/05/2005)

De acuerdo con el Reglamento II del título preliminar de la ley tributaria, la tasa del

impuesto es una especie de impuesto, y su obligación es el servicio público del contribuyente productor. Efectivamente proporcionado por el estado; el impuesto al consumo, como una subespecie de este número, es la tasa impositiva que se paga para proporcionar o mantener servicios públicos. De esta manera, se puede concluir que el impuesto al consumo es el resultado de "beneficios efectivos individualizados de los contribuyentes" por su género.

Esta definición también se incluye en el artículo 68 de la Ley Tributaria Municipal, de la siguiente manera: "(...) El impuesto es la tasa que pagan los contribuyentes para brindar o mantener servicios públicos personalizados". El artículo 69 del mismo texto legal establece que al determinar los impuestos se debe considerar el costo del servicio y su mantenimiento, así como los beneficios personales que se brinden en forma real o potencial. Considerando la última referencia, este tribunal entiende dos aspectos contradictorios:

- 1) Si en la determinación se admite un beneficio potencial, entonces no podría afirmarse al mismo tiempo y en todos los casos una real prestación efectiva de servicios, pues puede que esta se dé o no se dé, y, por otro lado,
- 2) Si se habla de beneficio individual, el mismo debería constatarse en todos los casos de manera concreta y efectiva; sin embargo, como se verá más adelante, hay factores que imposibilitan esta comprobación. Debido a cuestiones fácticas derivadas de la propia naturaleza del árbitro, lo correcto sería considerar que tal beneficio individual puede darse de manera directa (real) y/o indirecta (potencial).

- Resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF)

- RTF 09715-4-2008 POO (31.08.2008)

El pago del derecho de vigencia anual exigido en virtud del otorgamiento de autorización temporal de uso de área acuática y franja costera, al amparo de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004- MTC, modificado por Decreto Supremo N° 041-2007-MTC, es pagado por el uso exclusivo de un bien de dominio público y en consecuencia, tiene naturaleza tributaria, constituyendo un derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

➤ RTF 21828-9-2012 (20.12.2012)

El contribuyente solicita la prescripción de la deuda derivada de las costas judiciales. Señala el Tribunal Fiscal que la Ley Tributaria explicada conforme a la Regla II del Preámbulo del código Tributaria regula las relaciones jurídicas derivadas de los tributos, señalando que para estos efectos el término general impuesto comprende impuestos, tasas y cargas. El Tribunal Fiscal considera que las costas procesales no son de carácter tributario, sino administrativo, por lo que no tiene competencia para decidir sobre el asunto.

➤ RTF 20841-9-2012 (12.12.2012)

El Tribunal Fiscal ha establecido en las Resoluciones N° 06022-2-2002 y N° 00776-1-2004, entre otras, que de conformidad con lo dispuesto por la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, las disposiciones del citado código rigen las relaciones jurídicas originadas por los tributos y, para este efecto, el termino genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas, no incluyendo las prestaciones económicas y asistenciales, por cuanto constituyen pagos que deben efectuar las entidades empleadoras de ESSALUD, siendo preciso indicar que conforme con la segunda disposición complementaria de la Ley N° 27100, en el caso de las deudas por concepto de reembolsos por prestaciones económicas y asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas, serán de aplicación supletoria las normas del Código Civil.

➤ RTF 17889-9-2012 (26.10.2012)

El Tribunal Fiscal, en aplicación de la Norma II del Título Preliminar procede a emitir ~~pronunciamiento~~ respecto al pago por el servicio de “Autorización de arribo con explosivos o con otras mercancías y/o sustancias peligrosas especiales para el puerto o tránsito (excepto radioactivas), obtención de autorización para desembarcarlas o embarcarlas y establecimiento de vigilancia especial”, regulado en el TUPA de la Marina de Guerra, debido a que tiene naturaleza tributaria. Dicho pago tiene naturaleza tributaria debido a que se trata de una

actividad administrativa de naturaleza inherente al Estado, encontrándose sustentada en obligación jurídica pecuniaria ex lege y el sujeto pasivo es puesto en dicha situación por voluntad de la ley.

2.2.1.4. Principios constitucionales tributarios

a) Principio de Legalidad

Para Arancibia (2008). Siempre ha sido el principio de tributación famoso porque aparece al mismo tiempo que la definición de tributación. El autor garantiza que no hay ley ni tributación (p. 97). Moller (1986) nos dice que la legalidad es también llamada principio legal porque cumple con los requisitos para regular la tributación a través de los reglamentos, ya estos reglamentos se les otorgan las facultades existentes (p. 25). Por otro lado, Landa (2006) mantiene el poder estatal y se refiere a las autoridades tributarias que se rigen por las leyes pertinentes (p. 4). Además, Zolessi (1986) garantiza que el principio de legalidad es legalmente utilizado por el titular para desarrollar en su competencia (p.24).

b) Principio de reserva de ley

Para Arancibia (2008), reconociendo las reservas legales como un mecanismo directo para que entre en vigencia el principio de legalidad (pág.52). Sin embargo, Sun (2011) dijo que el principio incluye el desarrollo de la constitucionalidad, que regula determinadas materias mediante autorización (p.53).

c) Principio de Igualdad

Como se puede observar en, Fontana (2008) es que los iguales son tratados igual y los desiguales son tratados desigualmente según su capacidad de contribuir (p. 106). (Sun, 2011) dice que el principio mencionado especifica que los contribuyentes deben ser tratados por igual porque tienen el mismo hecho tributario de obligación tributaria (p. 53). De manera similar, Pérez (1993) al mencionar que el propósito del sistema tributario es distribuir equitativamente la carga de los gastos del gobierno, enfocándose en la capacidad económica.

d) Principio de no confiscatoriedad

Como puede ver, Fontana (2008), incluye el tratamiento de personas iguales y desiguales en función de su capacidad para pagar impuestos (p.106). Sun (2011) dijera que este principio define que los contribuyentes deben ser tratados de manera igualitaria porque enfrentan el mismo hecho imponible que la obligación tributaria (p.53). De manera similar, Pérez (1993) elaboró sobre el sistema tributario destinado a distribuir uniformemente la carga de los gastos estatales, centrándose en la capacidad económica.

e) El respeto a los derechos fundamentales

(Fontana, 2008), garantiza que este no es un verdadero principio tributario, sino una exigencia del Estado de derecho y de un Estado constitucional. En este punto, aunque no es un principio, se impondrá ante cualquier consideración económica para imponer el respeto a los derechos fundamentales. Arancibia (2008) señala que el poder público es el derecho fundamental a ser respetado y protegido. Derecho; se puede decir que, una vez constituido el derecho, reconoce la identidad y su propio efecto jurídico (p.99).

f) Principio de capacidad contributiva

Arancibia (2008) menciona, más allá del tercer principio hay una manera de entender la universalidad e igualdad fiscal que existen en la base imponible (p. 282). Sevillano (2014) nos dice de forma más concreta que para asegurar que el pago del impuesto. A de tener básicamente sujeto pasivo. Esta capacidad, de lo contrario, no será válida (p.109). Además, Sun (2011) dijo que se determina evaluando si un individuo tiene riqueza, solo así se pueden reconocer continuamente los hechos imposibles y la capacidad imponible (p.55).

g) Principio de generalidad

Para Arancibia (2008), la conclusión es que el principio general tiene como objetivo asegurar que los impuestos se graven a la población de manera general, teniendo en cuenta su capacidad de pago, si no existe una razón objetiva, nadie debe estar exento del pago de impuestos (Arancibia, 2008, pág. 107).

2.2.1.5. Hipótesis de incidencia tributaria

a) Concepto legal

Según Ataliba (1987), "es una [...] descripción jurídica de los hechos; es un enunciado hipotético, a priori y general de hechos contenidos en la ley". Como se sabe, toda regla contiene una hipótesis y una autorización, que solo se asocia a la hipótesis. Por su parte, la hipótesis normativa describe comportamientos abstractos que hacen obligatoria la autorización mientras ocurra; también describe las cualidades del personal que debe tener el comportamiento especificado por el mandato. (Ataliba, 1987)

b) Carácter universal

Ataliba (1987) afirmó que "su concepto es universal porque no se deriva de la observación de ningún sistema, ni se compromete con ninguna institución jurídica real". El texto indica que la hipótesis del estándar de incidencia tributaria no es atributo exclusivo del propio ordenamiento jurídico, sino que es de aplicación universal, aplicable a todos los tiempos y espacios de cualquier ordenamiento jurídico implementado. Por su naturaleza imponible, obligaciones tributarias, y porque está relacionado con tratados e investigaciones internacionales, y está debidamente implementado a escala global.

c) Unidad lógica

El propio Dr. Ataliba (1987) dijo que "el principal resultado de la hipótesis de uniformidad de la tasa de incidencia es que los hechos imponibles también son uniformes e indivisibles (hipótesis de metodología y axioma), lo que determina el nacimiento de las obligaciones tributarias". Esta hipótesis es una y no importa, porque unificará elementos adecuados y diferentes, combinando terminología. De esta forma, se matizan las calificaciones de nacimiento del tributo y la naturaleza de sus obligaciones. El resultado directo e inevitable de la singularidad de la hipótesis de incidencia es que, en cada caso, a nivel epistemológico-jurídico, cada hipótesis de incidencia se identifica solo consigo misma. Como resultado inevitable, cada hipótesis de asociación es solo igual a sí misma, por lo que es correcta con todas las demás hipótesis.

d) Aspectos

La definición de "hipótesis" incluye cuatro aspectos: subjetivo, objetivo, temporal y espacial. Lo dicen, De Barros y otros (2003), sus elementos son: Elementos de materia, individuo, espacio y tiempo. Por tanto, el elemento subjetivo de la regla se responsabiliza de especificar quién está forzado a cumplir con los incentivos fiscales, y responde a grandes rasgos a la pregunta de quién está obligado a pagar. Los aspectos objetivos o sustantivos de la norma estipulan qué cláusulas se ven afectadas o gravadas y, en general, responden a la pregunta de qué se grava. (De Barros, 2003)

El material estándar estipulado por el Instituto de Derecho Tributario Internacional (2001) es "la acción que el sujeto debe realizar para tener un presupuesto; se utiliza para formular el presupuesto normativo individual y específico para el registro de la declaración de impuestos". El aspecto del tiempo de la regla nos dice cuándo ocurre la obligación tributaria y, por lo general, contesta a la interrogante, ¿cuándo ocurre la obligación? Al final, en términos de espacio, se designa el lugar donde se realiza la operación, y esta pregunta usualmente se responde ¿Dónde se configuran los hechos imposables? Los supuestos normativos describen solo comportamientos abstractos que ocurren, y hacen que las instrucciones sean obligatorias.

Por lo tanto, según Vargas (2004), la generación de la norma de un impuesto requiere que su hecho tributario contenga varios elementos: 1) una enumeración objetiva del hecho o situación, 2) información necesaria para identificar al organizador del hecho, 3) la ubicación temporal, 4) El lugar donde se produjo el hecho imponible. (Vargas, 2004)

En la hipótesis de evento se utilizan coordenadas espacio-fáctico-temporales y subjetivas para enumerar de manera abstracta la circunstancia donde el legislador quiere influir, lo que a su vez ayuda a identificar una circunstancia específica que se convierte en imposición tributaria donde prevalece la regulación tributaria.

Luego hay una descripción legislativa del evento (obligatoriamente hipotética). La ley atribuye la fuerza legal a la ocurrencia específica del evento para determinar el origen de la obligación tributaria. Las consecuencias fiscales serán una relación de pago obligatorio, en este caso la entidad activa podrá exigir un otro (sujeto pasivo) que pague una cantidad determinada o beneficio, así como sus variables objeto y la cantidad a pagar.

2.2.1.5.1 Categorías del Impuesto a la Renta

Los autores (Aguirre & Silva, 2013) señalaron que una de las manifestaciones de la riqueza es el impuesto a la renta. El Estado busca recaudar impuestos a través de este impuesto, con el propósito de generar ingresos. Asimismo, se han establecido 5 (Cinco) categorías:

- 1) La primera Categoría, (o especie o en efectivo) están enfocada en el arrendamiento o subarrendamiento de muebles o inmuebles ya sean rústicos o urbanos.
- 2) Segunda Categoría. aquí se encuentra la negociación de acciones en el mercado de valores de capitales, patentes, regalías.
- 3) Tercera Categoría, se encuentran los comercios, industrias y los negocios.
- 4) Cuarta Categoría, obtenidos por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio.
- 5) Quinta Categoría, obtenidas por el trabajo personal el cual es prestado en relación de dependencia.

2.2.1.6. Formas de Imposición a la Renta e Incidencia de los Ingresos de (FEXT).

2.2.1.6.1. Criterios de Vinculación del Impuesto a la Renta.

Por su soberanía, todo país ejerce la potestad tributaria, es decir, el derecho a crear impuestos y exigir el cumplimiento de los sujetos de su jurisdicción tributaria. Para el hecho de tributar, el contribuyente debe tener algún tipo de vínculo o vinculación con el país que lo necesita. Para establecer este vínculo, las personas que se convertirán en contribuyentes con obligación tributaria, es decir, los que están obligados a pagar, deben tener un punto de conexión para conectarlos. La doctrina llama a este vínculo estándar de vínculo, pero cada Estado lo combina y los ajusta según su conveniencia. Jarach (2002), refiere que: "Puede elegir cualquier norma para asociar el hecho imponible al sujeto de la actividad, porque

crea que es la más adecuada. También puede elegir más de dos momentos de servidumbre para un mismo tributo. La situación de residencia, nacionalidad y objeto físico es realmente imposible” (Jarach, 2002).

Entendemos entonces, que los momentos de contacto referidos con anterioridad, por ejemplo, el domicilio, nacionalidad y objeto material del hecho imponible, se deben tener en cuenta para reconocer, que se producen una mezcla de momentos de contacto, tanto subjetivo, así como objetivo.

2.2.1.6.3. Medidas para evitar la doble Imposición

Las características de prevención de la doble imposición pueden ser:

- ✓ Medidas multilaterales: Son acuerdos implementados por varios países.
- ✓ Medidas bilaterales: Son los denominados acuerdos de doble imposición (CDI), utilizados entre países.
- ✓ Medidas unilaterales: de forma independiente por el Estado e incorporadas a la legislación nacional.
- ✓ Estimación: El país de residencia reconoce el impuesto pagado en el exterior por sus residentes sobre los ingresos derivados de sus ingresos de fuente global y les permite ser deducidos como crédito en su país.
- ✓ Exención: El país de residencia permite excluir los ingresos obtenidos en el extranjero. Los ingresos obtenidos solo están sujetos a impuestos en el estado donde se obtuvieron los ingresos.

2.2.1.6.4. Convenios para evitar la doble imposición

La convención es una norma de derecho internacional, por lo que debe ser interpretada de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece los principios generales de buena fe, supremacía del texto y consideración del objeto y fin del tratado. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha adoptado los siguientes conceptos: “La doble imposición internacional puede definirse ampliamente como el resultado de aplicar impuestos similares a un mismo contribuyente en dos o más países, con respecto a las mismas materias imponibles y el mismo período”.

Se puede decir que la doble imposición ocurre cuando dos países adoptan diferentes

factores de vinculación o incluso los mismos factores de vinculación, pero son concebidos y supervisados de diferentes formas, por lo que se considera que tienen la facultad de gravar los mismos ingresos. Materias imponibles. El mismo tema, al mismo tiempo. El propósito principal de CDI es formular reglas de distribución para los impuestos que afectan y delinear la autoridad fiscal de cada Estado para ingresos específicos o activos específicos.

2.2.2. Pérdidas de Fuente extranjera.

2.2.2.1. Norma tributaria

Es importante tener en cuenta que, nuestra legislación no incluye un sistema de consolidación fiscal a nivel local, por medio del cual se puedan consolidar las pérdidas de las subsidiarias ubicadas en nuestro país. (X Congreso Nacional Tributario IFA- Perú, 2010).

2.2.2.2. Declaración Personal.

La legislación internacional, permite, como práctica común, la posibilidad de compensar resultados tributarios. Sin embargo, en el Perú, es legalmente imposible que una subsidiaria utilice las ganancias de la empresa matriz para compensar las pérdidas de (FEXT).

Existen evidentes contradicciones en la legislación peruana en materia de indemnización por pérdidas en el exterior. Por un lado, el artículo 6° de la (LIR) establece que toda la renta imponible obtenida por un contribuyente en el país estará sujeta a tributación, independientemente de la nacionalidad de la persona natural, el lugar de registro de la persona jurídica o la ubicación de la misma.

Sin embargo, el artículo 51° de la "(LIR)" estipula que los contribuyentes residentes en el país compensarán entre sí por los resultados de sus fuentes de ingresos en el exterior, y solo se incluirán en el ingreso neto esas actividades operativas que generen ingresos netos. Ingresos del trabajo o ingresos netos comerciales del Perú, según la situación. En ningún caso se calculará la pérdida neta total de fuentes extranjeras, que no es resarcible para determinar el impuesto.

Se puede observar que los legisladores peruanos han establecido que una vez que se determina el estado de domicilio de una persona, ésta debe pagar el impuesto sobre

la renta en el Perú sobre todos los ingresos que genere, independientemente de su origen. En otras palabras, en su fuente mundial de ingresos. No obstante, en el artículo 51° de la Ley General de Rentas (LIR), se introducen límites absolutos a la compensación de las rentas de origen peruano y las pérdidas de origen extranjero.

2.2.2.3. Contenido controvertido de la norma.

Como ya se ha expresado, el artículo 51° de la Ley General de Rentas (LIR), indica que no se podrá computar la pérdida neta total de (FEXT), la misma que no es compensable para determinar el impuesto. Mientras que en la segunda parte señala que la pérdida neta de (FEXT) determinada en un ejercicio, no es compensable a fin de determinar el Impuesto a la Renta.

Así las cosas, se debe señalar que existen puntos controvertidos en la norma, ambigüedad que nos conlleva a preguntar si el mencionado artículo 51° de la Ley General de Rentas (LIR) impide expresamente que las pérdidas de (FEXT) se arrastren para que luego se puedan compensar contra futuras rentas de (FEXT).

Esta redacción imprecisa de la norma se puede interpretar de la manera siguiente:

- Que, para establecer la renta de las empresas peruanas, en el periodo en esta se genere, no se deben deducir las pérdidas generadas por las sucursales en el extranjero.
- No es arrastrable a futuros periodos, las pérdidas de (FEXT).

De la lectura de la norma, se podría afirmar que no existe prohibición expresa en la Ley General de Rentas (LIR), en el sentido que estas (las pérdidas netas de (FEXT)) puedan ser arrastradas a los ejercicios siguientes.

2.2.2.4. Análisis del arrastre de pérdidas.

En nuestro país, la norma tributaria que regula el Impuesto a la Renta, específicamente, el artículo 50°, indica:

Los contribuyentes residentes en el país podrán subsanar la pérdida neta total de tercera categoría de origen peruana que reconozcan en un año imponible, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que

registren en un ejercicio gravable imputándola año a año (...) (TUO de la Ley de Impuesto a la renta).

Bajo ambos sistemas, los sujetos tributarios que logren rentas con exoneraciones convendrán en reflexionar entre los ingresos a dichas rentas a fin de establecer la pérdida neta resarcible. Adicionalmente, en los dos sistemas las pérdidas de origen peruano provenientes de contratos de derivados con objetivos diferentes a los de cobertura sólo se podrán remediar con rentas netas de origen peruano.

Como se puede apreciar, el artículo 50° de la (LIR), contempla Dos Sistemas para la Compensación de las pérdidas, siendo estas:

- 1.- El sistema a, que permite aplicar el total de las pérdidas durante los 4 ejercicios siguientes, y si quedara un saldo, ya este no sería aplicable.
- 2.- El sistema b, que permite aplicar las pérdidas contra el 50% de las utilidades hasta agotar las pérdidas.

Lo cuestionable de esta norma es que, para efectos de compensar las pérdidas, los contribuyentes deben incluir los ingresos exonerados, aplicación que resulta nociva para sus expectativas, pudiendo apreciarse que la norma lo que busca es reducir el efecto de la compensación de pérdidas.

Sin embargo, la controversia que existe, producto de la ambigüedad legislativa del artículo 51° de la (LIR), se debe desentrañar. Procurando darle una interpretación donde concurren los elementos necesarios para el análisis de la norma, utilizando para este propósito los métodos, como son: literal, lógico, histórico y metodológico. Para esto, es importante transcribir el tenor del referido artículo.

“Artículo 51.- Los contribuyentes residentes en el país agregarán y remediarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y solo si de dichas sistematizaciones resultara una renta neta, la misma se agregará a la renta neta de los factores productivos de fuente peruana, según incumba, señaladas de acuerdo con los artículos 49° y 50° de esta Ley. En ningún caso se contabilizará la pérdida neta total de (FEXT), la que no es resarcible a fin de establecer la base imponible.

Para la compensación de resultados de fuentes extranjeras a que se refiere el párrafo anterior, no se consideran pérdidas percibidas en países o regiones de baja tributación o libres de impuestos.” (TUO de la Ley de Impuesto a la renta).

Si se hace uso del método literal, se puede entender que la redacción es ambigua y no ha sido redactada de manera clara, de tal modo que se presta a interpretaciones, cosa que no debería ocurrir con una norma tributaria.

Si se hace uso del método lógico, se puede indicar que no es lógico que se permita que las pérdidas de fuente peruana, se puedan compensar contra las utilidades generadas en (FEXT) y contrario sensu, cuando existan utilidades de fuente peruana, estas no puedan ser compensables ni arrastrables a futuros ejercicios.

En cuanto al método histórico, se puede señalar que, siendo que el TUO de la (LIR) no se ha modificado desde el año 2004 y el último informe emitido con INFORME N° 074-2016-SUNAT/5D0000, del año 2016, ha oscurecido más la ambigüedad de la norma, no superaría esta prueba.

En cuanto al método Metodológico, que requiere de unir todos los componentes, tampoco podría superarse, por lo que el análisis nos indicaría que la norma en referencia no supera los análisis aplicados.

De la lectura de la norma se puede señalar que los resultados que arrojen las fuentes productoras de renta extranjera sean utilidades o pérdidas, estas pueden ser debidamente compensadas entre sí, lo cual significa que no existe limitación alguna para que una subsidiaria ubicada en un país que arroje pérdidas, pueda estas compensarse con las utilidades que arrojen otras subsidiarias, determinando así la utilidad o la PERFEX.

Asimismo, la propia norma señala que solamente si el resultado de fuente extranjera fuera una ganancia, entonces se sumará a la renta empresarial de fuente peruana.

En cuanto a que, si el resultado de (FEXT) fuera una pérdida, entonces esta no será compensable para determinar el impuesto.

Aquí se nota con mayor nitidez la ambigüedad de la norma, porque al parecer señala que no se puede compensar la PERFEX, para efectos de determinar la renta neta de fuente peruana, sin dejar espacio para saber si bien no es compensable en el ejercicio en que se produce, pueda ser arrastrable a futuros ejercicios para que puedan ser compensables contra utilidades de fuentes extranjeras futuras.

Nos dice expresamente, el artículo 51° de la (LIR), que las pérdidas de (FEXT) no sean compensables contra futuras ganancias de (FEXT), limitándose a decir que no es compensable a fin de determinar el impuesto (se entiende del ejercicio).

En la X Jornada Nacional de Tributación del IFA-Perú, el ponente Fernando Núñez Ciallella, sostuvo: “Si bien las disposiciones de la (LIR) no permiten compensar las pérdidas de (FEXT) contra las rentas de fuente peruana, no queda claro si es posible arrastrar dichas pérdidas a fin de compensarlas contra futuras rentas de (FEXT) (...)”. (Nuñez Ciallella, Fernando, 2010, pág. 394)

De la misma opinión es el Relator General Álex Córdova Arce, cuando en su trabajo denominado “Imposición a la renta sobre Inversiones peruanas en el Exterior” señala: “El artículo 51° de la (LIR), genera un vacío sobre el tema materia de controversia”.

Así las cosas, se puede determinar que el legislador peruano, al redactar el artículo 51° de la (LIR), no ha dicho expresamente que las pérdidas de (FEXT) generadas en un ejercicio puedan ser arrastrables a futuros ejercicios para efectos de establecer la renta neta de (FEXT) en ese nuevo ejercicio.

Finalmente, se debe realizar un análisis exhaustivo para determinar si el arrastre de pérdidas es un derecho del contribuyente, debido a la aplicación de un tributo que grava la renta o es un beneficio que se ha otorgado expresamente por medio de la Ley.

2.2.2.5. Informe N° 074-2016-SUNAT/5D0000

Con el informe arriba descrito, la SUNAT, concluye que no es posible arrastrar las pérdidas de (FEXT) señalando las siguientes conclusiones:

En el caso de una empresa residente del Perú que tiene dos sucursales en dos países con los cuales no se ha suscrito un Convenio para evitar la doble imposición, siendo que la sucursal A ha obtenido renta de (FEXT) y la sucursal B, (PERFEX): No corresponde arrastrar las pérdidas de (FEXT) de ejercicios pasados a fin de subsanarlas contra futuras rentas netas de (FEXT).

El referido Informe, define que, a efectos de determinar el Impuesto a la Renta de un ejercicio gravable, solamente se debe tener en cuenta, de manera definitiva, las rentas y gastos que deben imputarse a dicho ejercicio, sosteniendo su teoría en lo

señalado por el artículo 51° de la (LIR).

Las empresas, de suyo, tienen una vida dinámica, debido a que se encuentran en constante cambio, adaptándose a las realidades, lo que le permite sobrevivir y conseguir sus propósitos, tal es, utilidad para los inversionistas, sin embargo, dependiendo de diversos factores, a veces, a pesar de los esfuerzos que realizan y pese al cambio de estrategias o ajuste de costos, los resultados son adversos.

La SUNAT, ciñe su análisis a lo dispuesto por el artículo 57° de la (LIR). Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de algún beneficio fiscal, se podrá aceptar su deducción en dicho ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre (TUO de la LIR).

Es cierto que, en nuestro país, el periodo de tiempo que se toma para medir las actividades empresariales es de 1 año, que empieza el 01 de enero y termina el 31 de diciembre; sin embargo, esto no significa que dichos plazos sean inamovibles, debido a que no se han estructurado con criterios científicos, sino eminentemente prácticos, y que tienen como propósito generar información al mercado, informes a los socios y otros.

Esta división, no debe servir de pretexto para desvincular al contribuyente de la entidad empresarial, procurando de manera distinta en cada periodo. Tal vez allí radique la confusión del legislador, cuando no admita que la empresa en un continuo accionar de vida dinámica, con sus resultados que se deben provisionar, y admitir, a efectos de ser compensados, al margen de cualquier ficción que se pueda establecer con propósitos recaudatorios.

Entender esta situación de la forma en que lo hace la SUNAT, equivaldría a condenar al contribuyente a que solamente, produzca utilidades en las sucursales extranjeras, lo cual, de suyo es inconstitucional.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 88°, inciso e) de la (LIR) señala lo

siguiente:

“Artículo 88°. - Los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el Artículo 79°, deducirán de su impuesto los conceptos que se sugieren en la norma legal.

Se puede apreciar de la redacción de este literal del artículo 88° de la (LIR), es bastante claro, pues de manera expresa señala que el importe que por cualquier circunstancia no se pueda utilizar en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Esta redacción, es ausente en el artículo 51°, de tal suerte que genera ambigüedad en su interpretación.

2.2.2.6.- El arrastre de pérdidas y su interpretación:

En este orden de ideas, vale la pregunta si el Arrastre de Pérdidas es un beneficio tributario o se está frente a un derecho del contribuyente. Para el caso es importante definir que es un beneficio tributario.

“Los beneficios tributarios son un grupo de medidas que reducen la carga tributaria a un grupo particular de contribuyentes. Pueden darse en la forma de créditos, exoneraciones, inafectaciones, reducciones de tasas, deducciones, diferimientos y devoluciones, entre otros”. (Beneficios tributarios.pe, s.f.)

Casi todos los países del mundo, han incorporado en sus legislaciones, sendas disposiciones que permiten a las empresas la aplicación de pérdidas de (FEXT), entendiendo el dinamismo empresarial.

Uno de los efectos de permitir la compensación de pérdidas de (FEXT), es que mejora y alivia la carga fiscal de los contribuyentes, más todavía si tenemos en cuenta que las pérdidas no son, de ninguna manera estática, por tanto, aplicable contra futuras rentas.

Definitivamente, coincidimos con el legislador, cuando señala que no es posible aplicar las pérdidas de (FEXT) de un ejercicio determinado, contra los resultados de un ejercicio anterior, dado que ello implicaría el carryback, es decir, la transferencia a un ejercicio anterior; sin embargo, se debe señalar que el arrastre de pérdidas, no es un beneficio para el contribuyente, sino por el contrario es un derecho que nace de la propia norma (Proyecto de Ley N°2992-2001, 2002, pág. 2)

Este criterio es compartido por Carlos Moreano Valdivia referido estudioso de la tributación llega a esta conclusión, después de analizar a profundidad, el accionar empresarial, y sus efectos dinámicos, los cuales deben ser tomados en cuenta para efectos recaudatorios, privilegiando los derechos del contribuyente, quien al final de cuentas es quien soporta la carga tributaria la misma que de ninguna manera debe tener efectos confiscatorios (Moreano Valdivia, 2014).

En el mismo sentido opina Inés maría Flores-Araoz Cedrón, al decir, que el Impuesto a la renta, debe, en puridad, gravar la renta realmente obtenida, es decir, si la empresa es una unidad operativa en conjunto, pese a tener sucursales en el extranjero, sus resultados deben ser integrados para tener una visión clara de los mismos, de tal modo que la afectación tributaria ya no resulte confiscatoria.

De todo lo expresado, se debe señalar que el arrastre de pérdidas de (FEXT) y su compensación son derechos de los contribuyentes que deben ser activados y reconocidos por una norma tributaria que la valide, ya que de no hacerlo se estaría limitando el derecho de los contribuyentes, privilegiando la recaudación, aunque se transgreda el principio constitucional de no confiscatoriedad.

A continuación, se señalará cuáles son los países que permiten el arrastre de pérdidas de (FEXT):

Tabla 2

Lineamientos de Política Tributaria en el Impuesto a la Renta

N°	Países	N°	Países	N°	Países
1	Alemania	13	Irlanda	25	Noruega
2	Arabia Saudita	14	Isla de Man	26	Singapur
3	Australia	15	Israel	27	Suazilandia
4	Austria	16	Italia	28	Sudáfrica
5	Bélgica	17	Latvia	29	Suecia
6	Chile	18	Liechtenstein	30	Tanzania
7	Colombia	19	Lituania	31	Timor Oriental
8	Dinamarca	20	Luxemburgo	32	Trinidad y Tobago
9	Eslovenia	21	Malta	33	Uganda
10	España	22	Namibia	34	Ucrania
11	Guyana	23	Nueva Zelanda		
12	Hong Kong	24	Nigeria		

Nota. Datos tomados del Worldwide Tax Summaries Corporate Taxes 2016/17.

2.2.2.7.- Limitación del arrastre de Pérdidas.

En realidad, no se entiende por qué motivos se puede limitar el arrastre y la compensación de pérdidas de (FEXT), para las empresas domiciliadas en el Perú, infiriendo que las legislaciones, optan por este método, debido a que es mucho más sencilla la labor de fiscalización, más aún cuando el Administrador del Tributo no cuenta con un sistema que pueda ensamblar informaciones de carácter mundial, de tal suerte que la constatación de las cifras declaradas por el contribuyente, sean fácilmente comprobadas.

No se puede admitir que con un criterio simplista, como es el de facilitar la labor fiscalizadora del Administrador tributario, se sacrifique un derecho del contribuyentes, haciendo peligrar su estabilidad económica, dado que el no reconocimiento de las pérdidas que se hayan generado en una sucursal extranjera, corresponde al resultado de la empresa como una unicidad económica, integrada, debido a que se trata de capitales que corresponden a los mismos inversionistas y sus actividades, responden a propósitos lucrativos.

Los estudiosos de la materia han emitido opinión, siempre, en favor de que las pérdidas generadas por (FEXT), puedan ser compensables y arrastrables para netearse contra los resultados nacionales, a efectos de pagar el Impuesto a la Renta. En la esfera tributaria, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 74° de nuestra Constitución Política, la misma que dice:

“Artículo 74°.- Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o D.Leg. en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el

presente artículo”.

La norma no puede negar una pérdida empresarial, y considerarla para efectos del pago del Impuesto a la Renta, debiendo consolidarse todas las rentas empresariales de un ente económico, caso contrario se estaría frente a una flagrante violación de los criterios de equidad o igualdad.

De todo lo examinado, se debe concluir que el sistema tributario de nuestro país, y la propia Administración Tributaria, deben establecer criterios, donde primen tanto la simplicidad recaudatoria, así como la igualdad y la equidad.

2.2.2.8.- Si es posible que se arrastren las Pérdidas de Fuente extranjera.

El legislador nacional, si bien es cierto ha creado una norma simplista para evitar el trabajo que implicaría fiscalizar las pérdidas de (FEXT), dado que existen limitaciones; empero sin embargo, en tiempos de modernidad como el nuestro, donde la tecnología hace posible la creación de sistemas complejos que puedan de manera eficaz corroborar las informaciones proporcionadas por el contribuyente, ya no sería una justificación seguir negándole al contribuyente hacer uso del arrastre de pérdidas de (FEXT), para su debida compensación.

También, a razón de la existencia de una legislación ambigua, se puede afirmar que, si es posible para el contribuyente arrastrar pérdidas de (FEXT), las mismas que no se puedan compensar en un determinado periodo a ejercicios futuros.

Frente a esta problemática, se puede desarrollar esta práctica y luego de las observaciones que puedan formular el recaudador tributario (SUNAT), iniciar todo un proceso contencioso tributario, para luego de terminado este, se acuda al fuero jurisdiccional, invocando Control Difuso, exigiendo pronunciamiento a los jueces tributarios, a efectos de clarificar el estado de oscuridad en que se encuentran estas normas.

En tanto no exista un mandato expreso que limite el arrastre de pérdidas de (FEXT) para ser compensadas con futuros ejercicios, se considera que una lectura metodológica de la norma, si es posible que se arrastren y compensen pérdidas de (FEXT).

2.2.2.9.- La renta neta obtenida de (FEXT) si se puede compensar contra pérdidas obtenidas en nuestro país.

El artículo 29-A del Reglamento de la (LIR), señala:

La renta neta de fuente extranjera (FEXT) que se sumará a los resultados netos de fuente peruana, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 51° de la Ley.

De una lectura lineal, se podría afirmar que la redacción del reglamento, si permite que se apliquen la renta de (FEXT) contra la renta o pérdida neta de la tercera categoría, lo cual resultaría contraproducente, debido a que el reglamento no puede señalar lo que la ley no indica, dado que su constructo se limita a la aplicación específica de lo que la generalidad legislativa señala. Vale decir que la ley señala lo genérico y el reglamento discursa lo específico.

De todo lo expuesto, somos del criterio de que, si es posible, en estricta aplicación del artículo 51° de la (LIR), que la renta neta de (FEXT) si es posible compensarla contra la renta neta de fuente peruana.

2.3. Marco Conceptual.

- Año fiscal: Período fijado para la ejecución del presupuesto público.
- Impuestos: Es el monto que debe pagar el contribuyente para determinar y liquidar el impuesto.
- Ley Tributaria: Es un conjunto de reglas para establecer un sistema tributario legal. Contribuyentes: De acuerdo con el derecho privado y las personas jurídicas, son ciudadanos individuales, independientemente de su capacidad jurídica, realizan o verifican los hechos que generan la obligación tributaria.
- Impuesto Sobre la Renta: Impuesto que grava las rentas o rentas que perciben las personas naturales y jurídicas.
- Obligación subsidiaria: Constituye un vínculo jurídico personal entre la autoridad tributaria y otras entidades públicas tributarias acreedoras y sus sujetos.
- Sistema de Impuestos: El nombre del sistema de impuestos o recaudación aplicable a un. Además de la gestión de los servicios de inspección aduanera y tributaria, también incluye el establecimiento, recaudación y gestión de impuestos y derechos internos, así como las rentas del comercio exterior recaudadas en el país.

(Hernández, "Ley de separación de impuestos")

- UIT: Unidad Impositiva Tributaria

- Tributo: Prestación generalmente pecuaria que el Estado exige en ejercicios de su poder de imperio, en virtud de una ley, para cubrir gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO III: MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación.

La presente pesquisa es de tipo Básico, Carrasco (2009) considera que: "los estudios de tipo básico distinguen por tener intenciones prácticas adyacentes bien determinados, es decir se indaga para proceder, innovar, cambiar u originar cambios en un categórico fragmento de la situación" (p.43).

3.1.1. Nivel de investigación.

El alcance de la pesquisa es correlacional, se manejan teorías conexas con las variables de la pesquisa, buscando su relación y la magnitud que pudiera haber entre ellas, de acuerdo a los aspectos de la investigación, posicionándose en la ubicación correcta para la aplicación de pruebas estadísticas (Hernández & col., 2014).

3.2. Diseño de investigación.

La pesquisa es de diseño no experimental, dado que no se intervino un grupo experimental en el proceso de la pesquisa (Hernández & col., 2014). Es concreta a los diseños no experimentales como: "estudios que se efectúan sin el manejo premeditado de variables y en los que sólo se aprecian los fenómenos en contexto oriundo para posteriormente de indagar" (p. 205).

Transversal, de acuerdo a Hernández, y col. (2014) que para esta característica señalan: "Recogen la información en un momento dado donde su intención es representar las variables y analizar su correspondencia e interrelación en un período" (p. 289).

- **Enfoque cuantitativo**, de acuerdo a Hernández, y col. (2014) que al respecto señalan: “usa la recolección y el análisis de información para responder interrogantes de la pesquisa y demostrar la hipótesis establecida con antelación y confía en las métricas, el conteo y el uso de la estadística para establecer patrones de comportamiento en una población” (p. 136). En nuestra investigación se realizó la técnica de la encuesta, utilizando un instrumento de escala Likert el cual cuantifica la percepción de cada unidad de análisis logrando cuantificar las variables de estudio, por lo cual se logró analizar por métodos cuantitativos las hipótesis de investigación.
- **Hipotético – deductivo**. Esto se ha plasmado en la automatización, es decir, la estructura de los pasos a través de los cuales se ejecutó la investigación científica mediante la existencia de una hipótesis y el planteamiento de una tesis.

Figura 2

Diseño de la investigación



Nota. Elaboración propia.

Donde:

m: Muestra del estudio

O1: Variable independiente: Afectación Tributaria en el año 2020

O2: Variable dependiente: Imposibilidad de las personas jurídicas domiciliadas en el Perú de arrastrar pérdidas de fuente extranjera.

r: Correlación.

3.3. Población y muestra.

3.3.1. Población

La población está conformada por los contribuyentes empresarios, personas jurídicas que invierten en el extranjero en la ciudad de Lima.

3.3.2. Muestra

La muestra del estudio fue por conveniencia, no probabilística, está conformada por 20 contribuyentes empresarios, personas jurídicas que invierten en el extranjero en la ciudad de Lima.

Tabla 3

Entidades jurídicas que invierten el extranjero

N°	RUC	Empresa
1	20100053455	Banco Internacional del Perú-Interbank
2	20331061655	Ajeper S.A.
3	20600806221	Bellcorp Peru S.A.C.
4	20100190797	Leche Gloria Sociedad Anónima - Gloria S.A.
5	20100113610	Unión De Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.
6	20417378911	Intradevco Industrial S.A.
7	20338309041	Corporación Inca Kola Perú S.R.L.
8	20100055237	Alicorp SAA
9	20100085063	Ajinomoto Del Perú S. A
10	20602558542	Textil Mestiza Sociedad Anónima Cerrada-Textil Mestiza S.A.C.
11	20100154308	San Fernando S.A.
12	20173014971	Argenper S.A.
13	20118578415	Cent. de Coop. Agr. Cafetalera Valle Sandia Ltda.-CECOVASA.
14	20511855366	Pardo´S Chicken S.A.C.
15	20600346149	Anypsa Corporation Sociedad Anonima - Anypsa Corporation S.A.
16	20100137390	Union Andina De Cementos S.A.A. - Unacem S.A.A.
17	20487137422	Grupo Romero Caja Sociedad Anónima Cerrada - GRUPORC S.A.C
18	20262241441	Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.
19	20413940568	Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C.
20	20100211115	Fab de Chocolates La Ibérica S.A.

Nota. Datos obtenidos de SUNAT.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Técnicas

Por la modalidad y el tiempo de aplicación, el estudio se realizó mediante la técnica de la encuesta, utilizando como instrumento dos cuestionarios estructurados. Hernández y col. (2014) explican que la encuesta es el procedimiento adecuado para recolectar datos a grandes muestras en un solo momento, de ahí que en este estudio se asume dicha técnica, y como muestra se trabajó con 20 encuestados.

3.4.2. Instrumento

Con base a la técnica descrita es un cuestionario estructurado denominado: “**LAS PERSONAS JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PERÚ Y SU AFECTACIÓN TRIBUTARIA ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ARRASTRAR (PERFEX), EN EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL AÑO 2020**”.

Dicho instrumento fue construido en correspondencia con los métodos de operacionalización de las variables. El cuestionario contiene preguntas a ser respondidos de acuerdo a sus percepciones y se dispusieron respuestas usando la escala de Likert, donde los encuestados debían marcar con un check o aspa sobre la elección de su preferencia. Las respuestas podían ser: Totalmente en desacuerdo (TD); en desacuerdo (D), ni de acuerdo, ni en desacuerdo (NAND); de acuerdo (A); totalmente de acuerdo (TA).

3.4.2.1. Ficha técnica de los instrumentos

Tabla 4

Ficha técnica del instrumento para medir la variable de Afectación tributaria

Nombre del instrumento	Afectación tributaria
Procedencia	Perú
Dimensiones	El cuestionario consta de 8 ítem distribuidos en 2 dimensiones: Pérdidas de (FEXT) y Arrastre de pérdidas de (FEXT).
Escala de medición	Likert: Totalmente en desacuerdo; en Desacuerdo, ni de acuerdo, ni en desacuerdo; de acuerdo; totalmente de acuerdo.
Forma de administración	Individual
Administrado (a)	Contribuyentes empresarios, personas jurídicas que invierten en el extranjero y se realizará en la ciudad de Lima.
Tiempo de administración	15 minutos
Observaciones	Como norma de aplicación: el usuario marcará cada ítem conforme a sus percepciones.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 5

Ficha técnica del instrumento para medir la variable de Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX)

Nombre del instrumento	Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX)
Procedencia	Perú
Dimensiones	El cuestionario consta de 8 ítem distribuidos en 1 dimensión: Norma Tributaria.
Escala de medición	Likert: Totalmente en desacuerdo; en desacuerdo, ni de acuerdo, ni en desacuerdo; de acuerdo; totalmente de acuerdo.
Forma de administración	Individual
Administrado (a)	Contribuyentes empresarios, personas Jurídicas que invierten en el extranjero y se realizará en la ciudad de Lima.
Tiempo de administración	15 minutos
Observaciones	Como norma de aplicación: el usuario marcará cada ítem conforme a sus Percepciones.

Nota. Elaboración propia.

3.4.3. Validación del instrumento

El cuestionario fue aprobado a través la técnica del juicio de expertos, conformado por doctores y maestros de las Universidades Nacionales Mayor de San Marcos, quienes revisaron el instrumento, que mediante sus respuestas se aplicó el test binomial obteniéndose que el cuestionario es válido según los 7 criterios de evaluación por los 5 expertos (ver anexo 4).

Tabla 6

Lista de expertos que evaluaron el instrumento

N°	Nombre	Cargo	Grado Académico
1	Daniel Irwin Yacolca Estares	Profesor de la UNMSM	Doctor en Ciencias Tributarias
2	Fernando Raúl Dolorier Bautista	Ex Fiscal	Abogado con Especialidad en Derecho Tributario

3	Julio Egoávil	Barrera	Asesor en el Congreso	Magister en Derecho Administrativo
4	Jorge Bravo Cucci	Antonio	Especialista en Derecho Tributario	Dr. en Derecho Tributario
5	Edwin Olazábal	Huarcaya	Asesor en la PNP	Magíster en Derecho Administrativo

Nota. Elaboración propia.

3.4.3.1. Confiabilidad del instrumento

Para el actual proyecto se consideró una piloto de 20 encuestados para establecer la confiabilidad se aplicó el alfa de Cronbach obteniendo un alto valor de 0.99 (ver anexo 3).

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Luego de haber realizado trabajo de campo y de haber concluido con la toma de encuesta, se ira seleccionando las respuestas de acuerdo con las variables formuladas y que, posteriormente se codificará de acuerdo a las categorizaciones de las preguntas del instrumento.

La información se almacenará en una matriz de datos, se realizará una base de datos en Excel y posteriormente se realizará en el paquete estadístico SPSS V23, que permitirá responder los objetivos e hipótesis.

Se realizará análisis descriptivo, cuadros y figuras expresadas en porcentajes, asimismo, se realizará tablas de contingencia expresadas en porcentajes. Para el análisis inferencial se realizó pruebas no paramétricas de la Chi Cuadrado con un nivel de significación del 5%.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados por variables.

Tabla 7

Afectación Tributaria

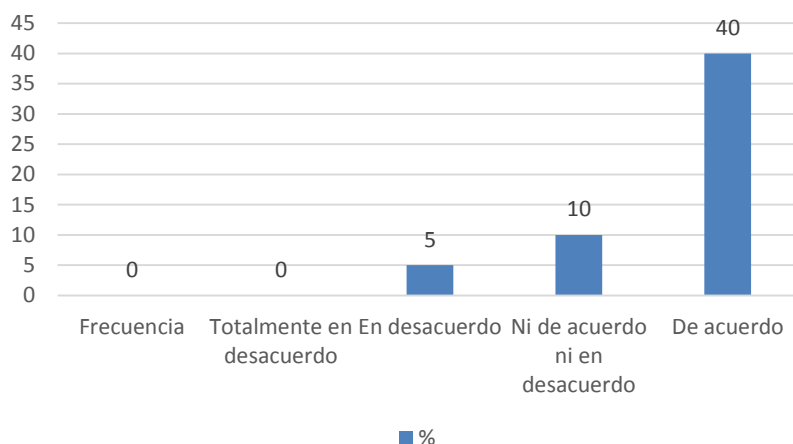
Frecuencia	n	%
TD	1	5.0
D	0	0
NAND	2	10.0
A	14	70.0
TA	3	15.0
Total	20	100.0

Nota. Elaboración propia

De la tabla 7, se aprecia que del total de encuestados $n=20$, el 5% está totalmente en desacuerdo con la afectación tributaria; el 10% está ni de acuerdo ni en desacuerdo **el 70% está de acuerdo de la afectación tributaria**, mientras que el 15% está totalmente de acuerdo con la afectación tributaria.

Figura 3

Afectación tributaria



Nota. Elaboración propia

Tabla 8

Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX)

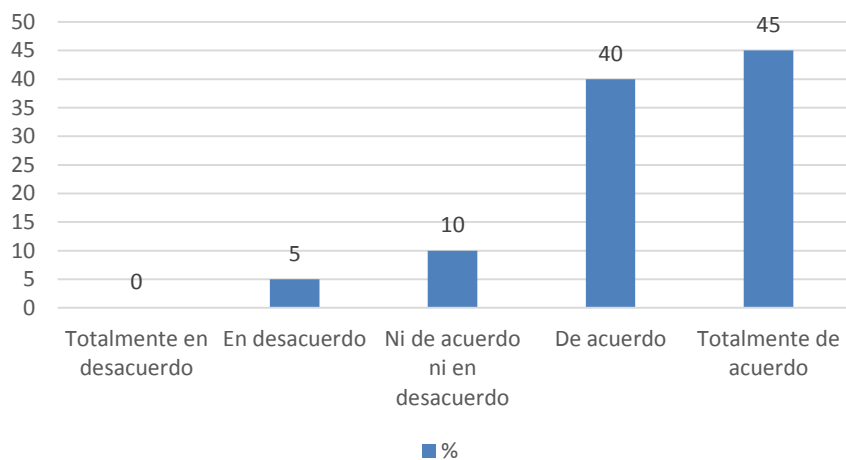
Frecuencia	n	%
TD	0	0
D	1	5.0
NAND	2	10.0
A	8	40.0
TA	9	45.0
Total	20	100.0

Nota. Elaboración propia.

De la tabla 8, se aprecia que del total de encuestados $n=20$, el 5 % está en desacuerdo con la Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX); el 40% está de acuerdo con la Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX) y el 45% está de totalmente de acuerdo con la Imposibilidad de arrastrar las (PERFEX), en tanto que el 10% no se encuentra ni de acuerdo ni en desacuerdo.

Figura 4

Imposibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera



Nota. Elaboración propia

4.2. Contrastación de Hipótesis.

4.2.1. Hipótesis General

H₀: No existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico del año 2020.

H₁: Existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico del año 2020.

Nivel de significación 0.05

Estadístico de prueba

Tabla 9

Prueba chi cuadrado entre afectación tributaria e imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera (PERFEX) - Chi-Square Test.

	Valué	df	p
Pearson Chi-Square	74,32	9	,0000
N of Valid Cases	20		

Nota. Elaboración propia.

R de Spearman =0.98

Regla de decisión

Si $p < 0.05$ entonces rechazar H_0

Dado que $p = 0.0000 < 0.05$ entonces rechazar H_0 por lo tanto aceptar H_1 , es decir, existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico del año 2020.

Hipótesis 1

H_0 : No existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico del año 2020.

H_1 : Existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico del año 2020

Nivel de significación 0.05

Estadístico de prueba

Tabla 10

Prueba chi cuadrado entre afectación tributaria y (PERFEX) Chi-Square Tests

	Value	df	p
Pearson Chi-Square	83,54	9	,000
N of Valid Cases	20		

Nota. Elaboración propia.

R de Spearman =0.90

Regla de decisión.

Si $p < 0.05$ entonces rechazar H_0

Dado que $p = 0.000 < 0.05$ entonces rechazar H_0 por lo tanto aceptar H_1 , es decir, existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020.

Hipótesis 2

H_0 : No existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020.

H_1 : Existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de pérdida de fuente extranjera en el ejercicio económico del año 2020.

Nivel de significación 0.05

Estadístico de Prueba

Tabla 11

Afectación tributaria y arrastre de (PERFEX) Chi-Square Tests

	Value	df	p
Pearson Chi-Square	172.4	9	,0000
N of Valid Cases	20		

Nota. Elaboración propia.

R de Spearman =0.91

Regla de decisión

Si $p < 0.05$ entonces rechazar H_0 .

Dado que $p = 0.0000 < 0.05$ entonces rechazar H_0 por lo tanto aceptar H_1 , es decir, existe relación entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de (PERFEX) en el ejercicio económico del año 2020.

4.3. Discusión de Resultados.

El artículo 51° de la (LIR) debe modificarse y adecuarse a los criterios utilizados en casi todos los países del mundo, a efectos de alentar a los empresarios que han decidido invertir en el extranjero, dado que, al poder compensar las pérdidas contra las utilidades de fuente extranjera, les sería menos onerosa la carga impositiva.

El aspecto esencial del criterio de renta de fuente mundial, es la característica que permite la posibilidad de deducir las pérdidas de fuente extranjera.

Teniendo en consideración que en nuestro país se ha establecido un gravamen sobre la Renta, es necesario que se permita que los contribuyentes puedan compensar las pérdidas que se produzcan en un ejercicio y arrastrarlos al ejercicio siguiente. Se estaría produciendo un atentado contra el derecho de propiedad, en el supuesto de que existan restricciones.

En un sistema tributario en que se limite los regímenes de arrastre de pérdidas, sería

contraproducente, dado que el gravamen de rentas podría devenir en injustos.

En casi todo el mundo, a excepción de Guatemala y Paraguay sus sistemas tributarios, permiten el arrastre de pérdidas.

Si se analiza con detenimiento el artículo 51° de la LIR, se puede observar que no existe una limitación expresa para el arrastre de las pérdidas de fuente extranjera, señalando solamente que no será posible aplicar la (PERFEX) para establecer, en dicho periodo, la renta neta de fuente peruana.

El Informe N° 074-2016-SUNAT/5D0000, después de un amplio análisis, llega a la conclusión de que no es posible arrastrar las pérdidas de fuente extranjera, para compensarlas contra rentas futuras de fuente extranjera.

Al parecer, este informe distorsiona lo expresado en el artículo 51° de la LIR.

En el entendido que el arrastre de Pérdidas de Fuente Extranjera, es un derecho de los contribuyentes y no un beneficio tributario, se debe permitir que estas puedan arrastrarse a futuros ejercicios.

De manera contradictoria e inequitativa, cuando se produzcan pérdidas de fuente peruana, en respeto a lo dispuesto por el literal b) del artículo 29-A del Reglamento de la (LIR), estas si se deben compensar contra la Renta Neta de Fuente Extranjera.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

- **Se ha demostrado que hay relación significativa alta (R de Spearman =0.98)** entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la imposibilidad de arrastre de (PERFEX) en el ejercicio económico de año 2020.
- Se ha probado que, hay relación significativa alta (**R de Spearman =0.90**) entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y la PERFEX en el ejercicio económico del año 2020.
- Se ha determinado que hay relación significativa alta (**R de Spearman =0.91**) entre la afectación tributaria en las personas jurídicas domiciliadas en el Perú, y el arrastre de PERFEX en el ejercicio económico del año 2020.

5.2. Recomendaciones.

- Es urgente la modificación del Artículo 51° de la (LIR), ya que restringe la compensación de pérdidas netas de fuente extranjera contra las utilidades, a fin de establecer la renta neta.
- El artículo 51° de la (LIR), debe perfeccionarse o modificarse en procura de una redacción más precisa, dado que el lenguaje tributario requiere de claridad absoluta.
- Los resultados de las sucursales y establecimientos permanentes ubicados en el extranjero, cuando sean negativos y generen pérdidas, estas deben ser reconocidas por la empresa principal, debiendo arrastrarse para compensación contra futuras utilidades.
- Deben tenerse en cuenta el control de los resultados, a efectos de evitar que puedan ser deducidos tanto en el país de la subsidiaria y en el de su casa matriz.
- En vista que los Informes emitidos por la SUNAT son aclaratorios e interpretativos, bajo este criterio, debe modificarse el Informe 074-216-SUNAT/5D0000 debido a que los derechos de los contribuyentes solamente pueden ser limitados por una ley.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, A., & Silva, O. (2013). *Evasión tributaria en los comerciantes de abarrotes ubicados en los alrededores del mercado mayorista del Distrito de Trujillo*. Trujillo, Perú: Editorial Avocatu.
- Arancibia, M. (2008). *Código tributario comentado y concordado Jurisprudencia sectorial*. Lima: Pacifico Editores.
- Ataliba, G. (1987). *Hipotesis de incidencia tributaria*. Lima: Instituto peruano de Derecho.
- Barco, O. I. (2009). *Teoría general de lo tributario*. Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R L.
- Beneficios tributarios.pe*. (s.f.). Obtenido de <https://beneficiotributarios.pe/gastos-tributarios>
- Congreso de la República*. (24 de MAYO de 2002). Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/0/b6b3fe08d6c7478805257599005b6387/\\$FILE/02992.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/0/b6b3fe08d6c7478805257599005b6387/$FILE/02992.pdf)
- De Barros, o. (2003). *Tratado de Derecho Tributario*. Lima: Palestra Editores.
- Decreto Supremo N° 179-2004-EF. (2004).
- Fontana. (2008). La Recaudación Fiscal: Una reflexión sobre la evolución de la tasa del IGV. *Revista Business*.
- Hernández, & col., y. (2014). *Metodología de la investigación*. McGRAW-HILL / Interamericana Editores, S.A.
- Jarach, C. (2002). *El HECHO IMPONIBLE*. Buenos Aires: Asociación argentina.
- Medrano. (2018). *Derecho Tributario*. PUCP.
- Medrano Cornejo, H. (2018).
- MEF*. (01 de febrero de 2018). Obtenido de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2018/2/2018_2_00859.pdf
- Moreano Valdivia, C. (2014). Algunos alcances sobre la facultad coactiva de la administración tributaria. *Revista de Economía y Derecho*, 11(41). Obtenido de file:///C:/Users/USER/Downloads/305-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1159-1-10-20140611.pdf
- Nuñez Ciallella, Fernando. (2010). X Jornadas nacionales de Tributación de IFA-

- Perú., (pág. 394). Obtenido de https://ifaperu.org/wp-content/uploads/2020/07/1628_14_ct30_fnc.pdf
- Perez Royo, F. (2007). *Derecho financiero y fiscal. La parte general*. (16ava edición ed.). Marcial Pons.
- PwC *Global Tax*. (01 de junio de 2016). Obtenido de <https://www.pwc.com/gx/en/tax/corporate-tax/worldwide-tax-summaries/assets/worldwide-tax-summaries-corporate-taxes-2016-17.pdf>
- Ruiz de Castilla, F. J. (2006). *El factor Temporal en el impuesto al valor agregado* (Vol. Capítulo II del Título II). Lima, Perú: Palestra.
- Srivastava, A. (s.f.).
- Sun, R. d. (2011). "El sistema de detracciones como mecanismo de colaboración tributaria".
- TUO de la Ley de Impuesto a la renta. (s.f.). *DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF(Capítulo VI)*, 56. Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/822-d-s-n-054-99-ef/file>
- TUO de la LIR. (s.f.). Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/822-d-s-n-054-99-ef/file>
- TUO de la LIR. (s.f.). Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/decreto-supremo/822-d-s-n-054-99-ef/file>
- Vargas, E. (2004). *El hecho imponible en el Código Tributario Peruano*. Grijley.